

CG206/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 28/04 VS. PVEM.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG146/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México.

II. El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-0730/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente de la mencionada Resolución,

con el objeto de dar cumplimiento a su apartado 5.5, inciso e) que se transcribe a continuación:

“(…)

e) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 19 lo siguiente:*

‘19. El partido registró en el Distrito Federal un importe de \$21,155,246.05 por gastos de publicidad con el carácter de 1791 promocionales genéricos, presentados como gastos de campaña local, cuyo pasivo presumiblemente sería pagado con recursos aportados por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que esta autoridad procedió analizar dichos promocionales que el propio partido reportó como parte de su propaganda de campaña federal en el 2003.

Por otra parte, el partido reportó gastos de propaganda en televisión en los Estados de Guanajuato, Jalisco y Nuevo León, los cuáles no fueron seleccionados por la Comisión para su revisión, por lo que, con el objetivo de verificar el cumplimiento sobre el prorrateo, facturación y transferencias establecido para promocionales genéricos por la propia Comisión en el oficio CFRPAP/043/03, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento oficioso en materia de promocionales y spots genéricos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente Dictamen, con el objeto de determinar con certeza el monto, empleo y aplicación de los recursos relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, y en su caso, sean determinadas las responsabilidades administrativas correspondientes.’

En consecuencia, este Consejo General advierte, tal y como consta en el Dictamen Consolidado de mérito, que la Comisión de Fiscalización determinó llevar a cabo todas las acciones necesarias, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, a fin de verificar la veracidad de lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el informe anual correspondiente al ejercicio de 2003, en lo relativo a las erogaciones por concepto de spots durante el ejercicio de 2003.

“(…)”

Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM

III. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el oficio SE-0730/2004 por el que la Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada de la parte conducente de la referida Resolución CG146/2004; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**, notificar de su recepción al Presidente de dicha Comisión y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1220/04, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1943/04, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro de las que se desprende que el acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El diez de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se integró al expediente identificado con el número **P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM** la parte conducente de la versión estenográfica de la decimoséptima sesión ordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización, celebrada el nueve de noviembre de dos mil cuatro.

VI. El once de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 013/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM** en términos del numeral 6.4 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de

los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Requerimiento de documentación a la Secretaría Ejecutiva:

- a) El veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 131/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que remitiera copia certificada del dictamen consolidado aprobado por la otrora Comisión de Fiscalización, así como la respectiva Resolución emitida por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, en la parte correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.
- b) El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DS/201/05, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección del Secretariado, remitió copia certificada de la documentación solicitada.

VIII. Requerimiento de información al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización:

- a) El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 144/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su presidencia que remitiera copia certificada del oficio CFRPAP/043/03 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, signado por el entonces Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización, por medio del cual dio respuesta al escrito SF/003/03 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, signado por el secretario de finanzas del Partido Verde Ecologista de México.
- b) El once de abril de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/050/05, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia certificada del oficio solicitado.

IX. Requerimiento de documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:

- a) El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 132/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de los oficios y escritos relacionados con la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio de dos mil tres.
- b) El once de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/120/05, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió los oficios y escritos solicitados.

X. Requerimiento de información y documentación al Instituto Electoral del Distrito Federal:

- a) El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/199/05, el Presidente de este Consejo General solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que remitiera diversa documentación contable relativa al Partido Verde Ecologista de México.
- b) El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio DEAP/1558/05, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió la documentación solicitada.

XI. Requerimiento de información y documentación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- a) El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/197/05, el Presidente de este Consejo General solicitó al Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato que remitiera diversa documentación contable relativa al Partido Verde Ecologista de México.
- b) El dieciséis de agosto de dos mil cinco, mediante oficio CF/031/2005, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió la documentación solicitada.

XII. Requerimiento de información y documentación al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

- a) El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/200/05, el Presidente de este Consejo General solicitó al Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que remitiera diversa documentación contable relativa al Partido Verde Ecologista de México.
- b) El veinte de julio de dos mil cinco, mediante oficio 0460/05, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco remitió la documentación solicitada.

XIII. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León:

- a) El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/195/05, el Presidente de este Consejo General solicitó al Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que remitiera diversa documentación contable relativa al Partido Verde Ecologista de México.
- b) El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCEE/222/2005, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió la documentación solicitada.

XIV. Requerimiento de documentación a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 925/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, una copia de las grabaciones realizadas por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., correspondientes al Estado de Guanajuato, relativos al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral de dos mil tres.

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

- b) El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio DR/756/2005, la Dirección de Radiodifusión remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el material solicitado.

XV. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2604/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que remitiera diversa documentación contable relativa al Partido Verde Ecologista de México, relacionada con las campañas locales en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco y Nuevo León.
- b) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/321/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la documentación solicitada.

XVI. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México:

- a) El treinta de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2763/08, la Unidad de Fiscalización requirió diversa información y documentación contable a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista ante este Consejo General.
- b) El trece de noviembre de dos mil ocho, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México remitió la documentación solicitada, así como las aclaraciones pertinentes respecto de la misma.

XVII. El diez de febrero de dos mil nueve, el Encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XVIII. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0368/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/616/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de

Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que toda vez que las causales de sobreseimiento constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente analizar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así resultaría innecesario que este Consejo General se pronunciara sobre el fondo materia del presente procedimiento.

En primer lugar, conviene señalar que el presente procedimiento oficioso, de conformidad con lo ordenado por este Consejo General en la Resolución CG146/2004 emitida respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, fue iniciado con la finalidad de dilucidar, entre otras cosas, si el Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la transmisión de spots genéricos en las entidades federativas de Guanajuato, Jalisco y Nuevo León, se ajustó al criterio de prorrateo de spots genéricos que para dicho partido político, mediante oficio CFRPAP/043/03 de veintisiete de mayo de dos mil tres, estableció la otrora Comisión de Fiscalización. Al respecto, conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

“(...)

1. Los ‘spots genéricos’ a los que se refiere su oficio serán entendidos como aquellos en los que no se especifique el candidato ni el tipo de campaña que promocionan. Es decir, son ‘genéricos’ porque invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sin distinguir si son candidatos a diputados federales, a gobernador, a miembros de los cabildos municipales o a diputados locales en procesos electorales concurrentes.

2. Por lo que respecta al prorrateo que usted plantea en su oficio, es decir, al prorrateo en el que se involucran campañas federales y campañas locales, **esta autoridad considera que su partido puede realizar un prorrateo entre unas y otras campañas electorales, de tal manera que las federales absorban, para efectos de registro de gasto de campaña, el 74.2% de la erogación, y las locales el 25.8% de los recursos destinados al pago de los mencionados ‘spots genéricos’ (ver cuadro anexo), al tenor de las siguientes consideraciones.**

(...)

Por otra parte, el artículo 10.9 del citado Reglamento establece las condiciones en las que los partidos políticos pueden realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a las campañas locales de sus candidatos:

[se transcribe]

(...)”

[énfasis añadido]

Cabe señalar que el presente procedimiento oficioso, de conformidad con lo ordenado por este Consejo General en la misma Resolución CG146/2004, en caso de que el Comité Ejecutivo Nacional hubiese realizado transferencias en especie para sus campañas locales (*verbi gratia* transmisión de spots genéricos), también hubiera tenido que iniciarse con la finalidad de dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México se ajustó a las reglas de facturación y de registro contable de dichas transferencias, establecidas en el artículo 10.9 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

Egresos y en la Presentación de sus Informes; sin embargo, dicho supuesto no se actualizó.

En efecto, del Dictamen Consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización a este Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil tres, se desprende que dicha Comisión concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México no realizó transferencia en especie alguna (incluidas las transferencias consistentes en la transmisión de spots genéricos) a favor de ninguno de sus comités ejecutivos estatales.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el referido Dictamen en la parte que interesa:

“(…)

4.5.3.8 Transferencias a Campañas Electorales Locales (Artículo 10.1)

El partido reportó en el formato “IA-5”, Detalle de Transferencias Internas, correspondiente a transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Estatales para sus Campañas Locales en cada una de las entidades federativas.

A continuación se indica cómo se encuentran integradas las citadas transferencias:

ESTADO	IMPORTE
Guanajuato	\$26,549,463.88
Jalisco	25,144,609.71
Morelos	18,406,784.14
Nuevo León	119,604.30
TOTAL	\$70,220,462.03

Los Estados que por este concepto no obtuvieron ingresos, no aparecen en el cuadro.

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

La revisión de las transferencias a campañas electorales locales se realizó al 100%. En relación con la revisión de las transferencias reportadas, se realizaron las siguientes tareas:

Se verificó que los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales se depositaran en cuentas destinadas expresamente para ello.

Se verificó que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con las pólizas de cheques correspondientes y los recibos internos expedidos por el Comité correspondiente.

De la verificación se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en la normatividad.

En otro orden de ideas, al cotejar las transferencias destinadas para la realización de erogaciones en campañas electorales locales, contra el total de los gastos reflejados en las cuentas 510, 511, 512, 513 y 514 de las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales al 31 de diciembre de 2003, se observaron las siguientes diferencias:

ESTADO	TOTAL DE INGRESOS (*)	TOTAL DE GASTOS	DIFERENCIA	
			RECURSO NO EROGADO	GASTADO DE MÁS
Distrito Federal		\$21,155,246.05		\$21,155,246.05
Guanajuato	\$26,549,463.88	26,622,709.10		73,245.22
Jalisco	25,144,609.71	25,145,692.16		1,082.45
Morelos	18,406,784.14	18,368,877.76	\$37,906.38	
Nuevo León	119,604.30	117,264.60	2,339.70	
TOTAL	\$70,220,462.03	\$91,409,789.67	\$40,246.08	\$21,229,573.72

NOTA: * Las Campañas Locales únicamente reportaron ingresos por concepto de transferencias en efectivo.

(...)"

[énfasis añadido]

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

Expuesto lo anterior, debe decirse que obra dentro del expediente la Resolución CG274/2005 emitida por este Consejo General por la que se modificó, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-024/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las consideraciones expuestas en la diversa Resolución CG79/2004 también emitida por este Consejo General, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes de campaña.

De dicha documental pública se desprende que este Consejo General concluyó que el Partido Verde Ecologista de México registró como gastos de campaña locales el 100% de las erogaciones que realizaron sus comités ejecutivos estatales por concepto de la transmisión por televisión de spots genéricos, en vez de registrar, de conformidad con el criterio que para dicho partido político emitió la citada otrora Comisión, sólo el 25.8% de dichas erogaciones como gastos de campaña locales y el restante 74.2% como gastos de campaña federales.

En efecto, de dicha documentación se desprende que este Consejo General concluyó que el citado partido político omitió prorratear los gastos que realizaron, por concepto de la transmisión por televisión de spots genéricos en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, sus comités ejecutivos estatales en Guanajuato y Morelos y, en consecuencia, le impuso una sanción económica por la cantidad de \$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

La citada Resolución se transcribe en la parte que interesa, para mayor comprensión:

“(…)

Dentro del escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y firmado por el Diputado Francisco Agundis Arias del Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al oficio No. STFRPAP/88/04 de fecha 1° de marzo de 2004, el Partido Verde Ecologista de México hizo diversas manifestaciones que a continuación se analizan:

a) En forma general, el partido argumentó que no se podían diferenciar los promocionales federales y locales, por tratarse de ‘material genérico’.

Al respecto, este Consejo General considera necesario aclarar que, mediante oficio CFRPAP/043/03 de fecha 27 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización respondió al escrito SF/003/03 de fecha 16 de mayo de 2003 del propio Partido Verde. Dentro de su oficio, la Comisión

de Fiscalización determinó que por ‘spots genéricos’ se entendía aquellos que invitaran a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular presentados por un partido, sin distinguir si se trataba de candidatos a diputados federales, gobernador, ayuntamientos o diputados locales, en procesos electorales concurrentes.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Fiscalización aclaró que los recursos erogados para la contratación de spots genéricos debían prorratearse entre las campañas federales y locales e incluso, se le detalló la fórmula para el prorrateo de dichos gastos.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el PVEM no reportó dichos spots genéricos y tampoco hizo el prorrateo de los gastos para distinguir los correspondientes a campañas federales y locales.

(...)

Este Consejo General llega a la convicción que los contenidos de los promocionales transmitidos en el Distrito Federal; Jalisco y Nuevo León, y no reportados por el partido, eran de campaña, pues beneficiaron a los candidatos a diputados federales, independientemente de que también beneficiaran a los candidatos locales y por ello debieron ser reportados en los Informes de Campaña, señalando en su caso, que el pago lo realizaron los comités de Morelos y Guanajuato.

(...)

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 4.81% (cuatro punto ochenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$14'199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

(...)"

[énfasis añadido]

Así las cosas, se concluye que el presente procedimiento oficioso, en lo tocante dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la transmisión de spots genéricos en los Estados de Jalisco y Nuevo León, se ajustó al criterio de

Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM

prorrateso que para dicho partido político, mediante oficio CFRPAP/043/03 de veintisiete de mayo de dos mil tres, estableció la otrora Comisión de Fiscalización, **ha sido ya resuelto por este Consejo General.**

Ahora bien, debe señalarse que el referido criterio de prorrateso no resulta aplicable respecto de la transmisión de spots genéricos en el Estado de Guanajuato, pues contrario a lo acontecido en los Estados de Jalisco y Nuevo León, en los que contendieron candidatos a diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato no contendieron en ninguno de los quince distritos uninominales, que para el proceso electoral federal de dos mil tres correspondieron a dicho Estado, candidatos a diputados federales postulados por dicho partido político, sino sólo candidatos postulados por la entonces Coalición Alianza para Todos que dicho partido conformó con el Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, dicho criterio no resulta aplicable respecto del Estado de Guanajuato, en razón de que aun cuando algún comité ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México hubiese realizado gastos por concepto de la transmisión por televisión de spots genéricos en el Estado de Guanajuato, éstos, al no difundirse dentro de una circunscripción territorial en la que contendieran candidatos federales postulados por dicho partido político, no podrían siquiera denominarse genéricos (los spots genéricos, según lo definió la otrora Comisión de Fiscalización en el referido oficio CFRPRP/043/03 de veintisiete de mayo de dos mil tres, *“son ‘genéricos’ porque invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sin distinguir si son candidatos a diputados federales, a gobernador, a miembros de los cabildos municipales o a diputados locales en procesos electorales concurrentes*).

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditado que este Consejo General, dentro de la Resolución CG274/2005, conoció y resolvió diversos hechos que también son materia del presente procedimiento oficioso, se torna necesario que esta autoridad estudie si dicha circunstancia actualiza alguna de las causales que pudiesen dar lugar a que se sobresea en el presente procedimiento.

Así, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señala que

procede el sobreseimiento en los casos en que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del mismo Reglamento.

Este último artículo establece que los procedimientos devienen en improcedentes cuando los hechos imputados a un partido político hayan sido resueltos por este Consejo General y la respectiva Resolución haya causado estado. Al respecto, conviene transcribir los citados artículos:

“Artículo 21

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- a) Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político o agrupación política que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, que haya sido resuelto por el Consejo, y haya causado estado; y*

(...)

Artículo 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;*

(...)”

Así, a fin de determinar si en el presente caso se actualiza dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario determinar si se colman los extremos de los supuestos normativos contenidos en los citados artículos.

No se omite señalar que los citados artículos reglamentarios, aun cuando el Reglamento que los contiene entró en vigor con posterioridad al momento en que se suscitaron los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con el principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*, detallado en el segundo párrafo del punto considerativo 2 de la presente Resolución, deben ser aplicados.

Dicho lo anterior, se procederá a determinar si en el presente caso se actualiza la citada causal de sobreseimiento. Para realizar este ejercicio, se listarán los dos

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

elementos que conforman los supuestos normativos contenidos en los citados artículos y se realizará un análisis para determinar si los mismos se encuentran colmados.

Primer elemento: Que los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve hayan sido objeto de una Resolución de este Consejo General. Al respecto, debe decirse que en los párrafos precedentes ha quedado acreditado que los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve fueron conocidos y resueltos por este Consejo General dentro de la referida Resolución CG79/2004.

Segundo elemento: Que la Resolución haya causado estado. Al respecto, debe decirse que la citada Resolución fue impugnada por el Partido Verde Ecologista de México, pero fue confirmada en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-79/2005, esto es, dicha Resolución causó estado.

Así, toda vez que los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve fueron conocidos y resueltos por este Consejo General dentro de la Resolución CG79/2004, y que la misma causó estado, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a), del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En mérito de lo que antecede, se concluye que debe **sobreseerse** en el presente procedimiento por lo que hace a dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México, respecto la transmisión de spots genéricos en los Estados de Jalisco y Nuevo León, se ajustó al criterio de prorrateo que para dicho partido político, mediante oficio CFRPAP/043/03 de veintisiete de mayo de dos mil tres, estableció la otrora Comisión de Fiscalización.

4. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, respecto de la segunda conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México, consistente en determinar si, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar la aplicación de recursos para sufragar un pasivo por la cantidad de \$21,155,246.05 (veintiún millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.), adquirido por concepto de spots genéricos transmitidos por televisión en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al omitir reportar la totalidad de los gastos que realizó.

Los artículos citados, establecen lo siguiente:

“Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49-A

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

Al respecto, debe señalarse que obra dentro del expediente la siguiente documentación: a) copia simple de los cheques número 009, 011 y 130 fechados, respectivamente, el diez de febrero y diecisiete de marzo de dos mil cuatro, y el dieciséis de febrero de dos mil cinco, suscritos a favor de Televisa S.A. de C.V., correspondientes a la cuenta número 00101587498 aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de

Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM

México; b) copia simple de tres estados de cuenta correspondientes a la citada cuenta, relativos a los periodos constreñidos, el primero, del uno al veintinueve de febrero de dos mil cuatro; el segundo, del uno al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro y, el tercero, del uno al veintiocho de febrero de dos mil cinco y, c) diversa documentación contable, relativa a los gastos realizados por el Comité Estatal del citado partido político en el Distrito Federal, a saber, balanzas de comprobación y auxiliares contables, correspondientes a los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco.

De dicha documentación se desprende que la aplicación de recursos para sufragar el citado pasivo por la cantidad de \$21,155,246.05 (veintiún millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.), adquirido por concepto de spots genéricos transmitidos por televisión en el Distrito Federal, fue debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora electoral dentro de los informes anuales correspondientes a los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco.

En efecto, de la adminiculación del referido estado de cuenta correspondiente al periodo constreñido del uno de febrero de dos mil cuatro al veintinueve del mismo mes y año, con el cheque 009 fechado el diez de febrero de dos mil cuatro, y con la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se desprende que el doce de febrero de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México realizó un pago a favor de Televisa S.A. de C.V. por la cantidad de \$9,166,666.68 (nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N.), a cuenta del citado pasivo.

Por su parte, de la adminiculación del referido estado de cuenta correspondiente al periodo constreñido del uno de marzo de dos mil cuatro al treinta y uno del mismo mes y año, con el cheque 011 fechado el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, y con la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se desprende que el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México realizó otro pago a favor de Televisa S.A. de C.V. por la cantidad de \$9,166,666.68 (nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N.), a cuenta del citado pasivo.

Asimismo, de la adminiculación del referido estado de cuenta correspondiente al periodo constreñido del uno de febrero de dos mil cinco al veintiocho del mismo mes y año, con el cheque 130 fechado el quince de febrero de dos mil cinco, y con la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se desprende que el

Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM

dieciséis de febrero de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México realizó un último pago a favor de Televisa S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,916,666.54 (dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 54/100 M.N.), a cuenta del citado pasivo.

Esto es, existen elementos que corroboran que el Partido Verde Ecologista de México condujo sus actividades dentro de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber reportado la aplicación de recursos para sufragar el referido pasivo.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México **cumplió** con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Así, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la falta consistente en omitir ajustarse al criterio de prorrateo de spots genéricos transmitidos por televisión en las entidades federativas de Guanajuato, Jalisco y Nuevo León, en términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar la aplicación de recursos para sufragar un pasivo por la cantidad de \$21,155,246.05 (veintiún millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.), se declara **infundado** en términos del considerando 4 de la presente Resolución.

**Consejo General
P-CFRPAP 28/04 vs. PVEM**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**